

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

95**PARLA**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Han sido aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010, las ordenanzas fiscales para el año 2011, que incluyen las siguientes modificaciones:

1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

“Artículo 78.8. Calendario fiscal: Para los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se establecen los siguientes períodos de pago:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Desde el día 1 de marzo al 30 de abril o inmediato hábil posterior.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Desde el día 1 de junio hasta el 31 de julio, o inmediato hábil posterior.
- c) Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles-Rústica y Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su epígrafe b) Paso de vehículos y c) Reserva de la vía pública para carga y descarga (Tasa de Vados) desde el día 1 de octubre al día 30 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Las variaciones en los períodos de pago reseñadas en el punto anterior serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.”

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE SISTEMA DE PAGOS FRACCIONADOS DE RECIBOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO MEDIANTE CUENTA CORRIENTE

“Artículo 3º.- Solicitud de apertura

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud, en el modelo oficialmente aprobado, y contendrá necesariamente los siguientes elementos:

- a) Identificación completa del obligado al pago.
- b) Número de cuenta corriente bancaria a la que cargar los pagos.
- c) Manifestación expresa de que el titular de la cuenta se acoge voluntariamente al sistema de compensación de deudas previsto por el artículo 71.3 de la Ley General Tributaria, a los efectos de anotar en la cuenta los posibles derechos de devolución de ingresos.

2. La fecha límite para la admisión de la solicitud de adhesión al sistema de pago regulado en esta Ordenanza será el 31 de diciembre de cada ejercicio, surtiendo efecto en el ejercicio siguiente.

3. La aplicación del presente sistema de pago debe abarcar a la totalidad de los tributos de carácter periódico y notificación colectiva de los que sea sujeto pasivo el solicitante.

4. Sólo podrán incluirse en cada solicitud las deudas de un mismo sujeto pasivo

Artículo 4º.- Autorización de apertura

1. La solicitud de apertura de la cuenta supondrá la concesión automática del mismo siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la presente Ordenanza.

2. La apertura de la cuenta sólo podrá denegarse expresa y motivadamente.

3. Para tener derecho a la aplicación del sistema de pagos fraccionados de recibos de vencimiento periódico mediante cuenta corriente, los sujetos pasivos no deben tener deudas pendientes de pago en período ejecutivo, salvo que estuviesen recurridas y avaladas o sobre las mismas se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago. Dicha condición será estimada por el Ayuntamiento el día 31 de enero de cada ejercicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un régimen transitorio en el año 2011 de adaptación a la nueva normativa admitiéndose solicitudes para la adhesión al sistema de pagos previsto en esta Ordenanza hasta el 15 de febrero de 2011."

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

"Artículo 4º.

1. Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Parla, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son los siguientes:

- a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,51 %.
- b) Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,96 %.
- c) Sobre bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %".

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

"Artículo 10

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto, será el señalado en el calendario fiscal establecido en el artículo 73.8 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Parla.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento".

6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

"4. – Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2.a) y 103.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto. Se establece como deducción de la cuota bonificada los importes abonados o que deban abonarse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística."

**10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN
DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES
CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

El cambio del sistema de intervención administrativa sobre las actividades de servicios de los prestadores que ha implicado la adaptación al derecho interno de la Directiva 2006/123/CE, relativa al mercado interior de servicios, impacta con fuerza también en el plano de la fiscalidad local. En efecto, las obligaciones explícitas recogidas en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), representan que las Administraciones Públicas y, por lo que ahora afecta, las Administraciones locales, deben velar por el cumplimiento de los requisitos aplicables en la legislación correspondiente, debiendo, a tal efecto, proceder a comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

En el ámbito de la apertura de establecimientos dedicados a las actividades de servicios sigue en pie la exigencia de que la intervención municipal deba verificar si los locales reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, requeridas en la legislación vigente.

Sin embargo, el proceso de liberalización de las actividades de servicios implica necesariamente una paulatina eliminación de los regímenes de autorización (licencias) y la sustitución de éstos por una intervención administrativa basada en declaraciones responsables o comunicaciones previas. Tal cambio debe tener el necesario reflejo en el ámbito de la fiscalidad local.

La intervención administrativa a través de la declaración responsable o de la comunicación previa no exime, ni mucho menos, a la Administración Pública de sus deberes de comprobación, vigilancia y control, sino que muy posiblemente los acentúa, puesto que es el prestador el que simplemente comunica el inicio de una actividad de servicios o, todo lo más, presenta una declaración responsable en la que explicita, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente para iniciar tal actividad y, por tanto, recae en la Administración Pública la obligación de llevar a cabo las preceptivas actividades administrativas de supervisión y control con el fin de comprobar que el prestador efectivamente cumple todas las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, partiendo de la autonomía que disponen las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales (artículo 106 LRBRL), así como partiendo de la capacidad de establecer tasas por la realización de actividades administrativas de competencia local (artículos 2, 20 y 57 del TRLHL) y teniendo en cuenta que los supuestos sujetos a tasa por la legislación de Hacienda Local no tienen el carácter de "numerus clausus", las Ordenanzas Fiscales de los Municipios pueden establecer perfectamente una tasa por la realización de actividades administrativas de comprobación y control en los supuestos de apertura de establecimientos en los que se lleven a cabo actividades de servicios ya sea como consecuencia del otorgamiento, en su caso, de una autorización o ya sea porque se trate de una actividad sujeta a comunicación previa o a declaración responsable.

En suma, basándose en el razonamiento anterior, este Ayuntamiento ha optado en la presente Ordenanza por incorporar al sistema tributario municipal de una modificación de la tasa que tiene por objeto la realización de actividades de comprobación, control o verificación de si el prestador de servicios cumple los requisitos exigidos en la legislación vigente para iniciar una determinada actividad de servicios por medio de un establecimiento. La citada tasa se regirá por lo previsto en los artículos 20 y 27 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1.- Objeto, fundamento y naturaleza de la presente Ordenanza

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Por lo que en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de actividades administrativas y técnicas de control, supervisión y verificación de licencias, comunicaciones previas y declaraciones responsables con motivo de la apertura de establecimientos".

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, supervisión, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

4.- La tasa se aplicará también en los supuestos de actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas, no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada o carezcan de la preceptiva autorización previa.

Artículo 3.- Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control.-

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.
- e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, aunque no tengan a efectos de la presente Ordenanza la condición de establecimiento, las licencias temporales de apertura, comunicación previa o declaración responsable, para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en el establecimiento, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

Artículo 4.- Devengo de la Tasa

1.- La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a autorización previa en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
- b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación del inicio de la actividad.
- c) Asimismo se devengará la Tasa cuando la actividad administrativa sea consecuencia de actuaciones inspectoras, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas, no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada o carezcan de la preceptiva autorización previa.

2.- La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad.

3.- La Tasa deberá ingresarse en su totalidad mediante autoliquidación en el modelo correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto.

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

Artículo 5.- Exenciones

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en la Ordenanza Fiscal del tributo en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Declaración de estado ruinoso.
- b) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Sujetos pasivos

1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 7.- Responsables.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Cuota tributaria.

8.1.- Componentes del gravamen.

La base imponible de la tasa estará constituida por los siguientes elementos:

- La superficie afectada por la actividad, incluyendo tanto la construida como el resto de la parcela afecta a la misma.
- La potencia eléctrica nominal expresada en kilovatios a autorizar para el mismo.
- La potencia térmica expresada en Mcal/h.
- La capacidad de los depósitos de combustible, expresada en m³.
- Los nodos en las redes de telecomunicaciones.

8.2. Cuantificación

Por cada intervención administrativa en la actividad se satisfará la cuota que se indica a continuación:

8.2.1. COMUNICACIÓN PREVIA DE LA ACTIVIDAD

Se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa, en función de la superficie afectada por la actividad:

SUPERFICIE DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE
Hasta 50 m ²	400,00 €
Exceso 50 a 100 m ²	6,00 €/m ²
Exceso 100 m ²	3,00 €/m ²

Cuando se amplíe, disminuya o modifique la actividad comunicada previamente, la cuota a abonar se determinará en función de la nueva superficie afectada de acuerdo con las tarifas reseñadas en este punto. En este caso, si la superficie afectada es inferior a 50 m², se aplicará una tarifa de 8€/m², abonándose en todo caso una cuota mínima de 200€.

8.2.2. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

8.2.2.1.: Se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad, de la potencia eléctrica nominal a autorizar para el mismo expresada en kilovatios, de la potencia térmica expresada en Mcal/h., de la capacidad de los

depósitos de combustible expresada en m³, y de los nodos en las redes de telecomunicaciones, según los siguientes cuadros:

CUADRO 1. Superficie de la actividad	
Superficie (m²)	Importe
Hasta 50 m ²	500,00 €
Exceso 50 a 100 m ²	12,00 €/m ²
Exceso 100 m ² a 500 m ²	10,00 €/m ²
Exceso 500 m ² a 2.000 m ²	6,00 €/m ²
Exceso 2.000 m ²	4,00 €/m ²

CUADRO 2. Potencia eléctrica	
Potencia eléctrica	Importe
Hasta 6 kw	200,00 €
Exceso 6 kw a 10 kw	25 €/kw
Exceso 10 kw a 25 kw	15 €/kw
Exceso 25 kw a 100 kw	12 €/kw
Exceso 100 kw a 250 kw	10 €/kw
Exceso 250 kw a 750 kw	6 €/kw
Exceso 750 kw	3 €/kw

CUADRO 3. Depósitos de combustible	
Capacidad del depósito (m³)	Importe
Hasta 1 (m ³)	60 €
Exceso 1 (m ³) a 5 (m ³)	120 €/m ³
Exceso 5 (m ³)	60 €/m ³

CUADRO 4. Potencia térmica	
Potencia Térmica	Importe
Hasta 100 Mcal/h	62 €
Exceso 100 Mcal/h a 500 Mcal/h	3 €/Mcal/h
Exceso 500 Mcal/h a 3.500 Mcal/h	1,5 €/Mcal/h
Exceso 3.500 Mcal/h	1 €/Mcal/h

CUADRO 5. Transmisión de datos en redes de telecomunicaciones	
Nodos	Importe
Nodo final (hasta 125 viviendas)	65 €
Nodo secundario (hasta 2.000 viviendas)	1.048 €
Nodo primario (más de 2.000 viviendas)	8.900 €

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 Kw.

8.2.2.2.: A las cantidades obtenidas de la aplicación de las tarifas señaladas, se les aplicarán los coeficientes que a continuación se indican para las siguientes actividades:

	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	COEFICIENTE ACTIVIDAD
Actividades financieras: bancos, cajas, Ofic.. de seguros, etc.	3,4	A
Actividades de telecomunicaciones: nodos, antenas, etc.	6	B
Actividades de pública concurrencia incluidas en catálogo CAM	1,1	C
Bares especiales	2,3	D
Garajes asociados a viviendas o similar	1	F
Garajes de rotación	2,6	G
Piscinas comunitarias asociadas a uso residencial	1	F
Gasolineras y estaciones de servicio	3,7	H
Cajeros automáticos	5	I
Otros	1	F

Cuando se amplíe, disminuya o modifique la actividad sujeta a autorización municipal previa o declaración responsable, la cuota a abonar se determinará, con arreglo a las tarifas reseñadas, en función de los elementos incluidos en los cuadros anteriores. Cuando la superficie vinculada a la modificación es inferior a 50 m², la tarifa aplicable será para el elemento superficie de 10 €/m², sin perjuicio de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas reseñadas, abonándose, en cualquier caso, una cuota mínima de 250 €.

8.3.- En los cambios de titular, siempre que no se amplíe, disminuya o modifique la actividad, la cuota será del 25% de las consignadas en el precedente apartado 7.2 con un máximo de 1202,02€.

Cuando el cambio de titularidad se produzca, entre parientes de primer grado, por fallecimiento o jubilación del titular, sin que exista ampliación, disminución o modificación de la actividad, se pagará una cuota de 91,77 €.

8.4.- Cuando el sujeto pasivo sea una P.Y.M.E., que realice su asentamiento en los polígonos industriales del Municipio de Parla, y reúna los requisitos que se indican a continuación, podrá solicitar la reducción de las tarifas que le sea de aplicación según se indica:

- a) Un 30% de reducción cuando el nivel de empleo creado sea de entre 1 y 5 trabajadores.
- b) Un 40% de reducción cuando el nivel de empleo creado sea de entre 6 y 10 trabajadores
- c) Un 50% de reducción cuando el nivel de empleo creado sea de más de 10 trabajadores.

Para acogerse a esta reducción, los nuevos puestos de trabajo deberán ser cubiertos con trabajadores inscritos como demandantes en el Servicio público de empleo.

El plazo máximo para la admisión de las solicitudes de aplicación de esta tarifa será de 10 días desde la fecha de recepción de la solicitud de intervención administrativa correspondiente.

El sujeto pasivo presentará las oportunas justificaciones ante el Servicio de Intermediación Laboral del Ayuntamiento de Parla, que supervisará la creación y mantenimiento durante dos años de los puestos de trabajo que han dado lugar a la concesión de la aplicación de esta reducción en la tarifa.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada.

8.5.- Los establecimientos regulados por la Ley 7/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid deberán proveerse de un cartel identificativo, que será expedido por el Ayuntamiento, previo pago de 64,49 €.

Artículo 9.- Régimen de Gestión de la Tasa

1.- Si una vez formulada la solicitud de intervención administrativa regulada en esta Tasa y practicada, en su caso, la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y el resto de normativa que sea de aplicación".

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

“1. – La tasa se exigirá mediante el pago en efectivo en la Tesorería Municipal en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.”

14.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Transporte Urbano

“5.- El nivel de renta así obtenido, y teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar, no debe superar los siguientes límites:

1-2 miembros	3 miembros	4 miembros	5 miembros	6 miembros
1.266,60 €	1.520,00 €	1.824,00 €	2.134,00 €	2.497,00 €

Esta reducción también se aplicará al **acompañante** de la persona con discapacidad, siempre que éste cumpla los siguientes requisitos:

- Persona con discapacidad, menor de 16 años.
- Siendo mayor de 16 años, con certificado positivo de movilidad reducida.

La modificación que se propone no afecta a las tarifas por la prestación del servicio de transporte urbano, el cual no es gestionado directamente por el Ayuntamiento de Parla sino por el organismo público Consorcio Regional de Transportes, que ostenta todas las competencias en la materia por delegación de los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

La modificación propuesta se refiere a subvenciones municipales que por motivos socioeconómicos están dirigidas a determinados colectivos: Pensionistas, jubilados, discapacitados, etc. y supone una regulación de las escalas de ingresos económicos para acceder a estos beneficios.

Es la Administración Municipal la que asume el coste de la diferencia entre el precio reducido y la tarifa establecida por el Consorcio Regional de Transportes”.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 10

“Grupo 2º. Aprovechamiento del vuelo

Cuando se instalen toldos o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública, aunque tuviese lugar dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar, se recargarán las cuantías que resulten de aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.

Grupo 3º. Cerramiento del aprovechamiento

Cuando se instalen elementos o estructuras que permitan el cerramiento de la zona objeto de aprovechamiento, se recargarán las tarifas previstas en el grupo 1º en un 50 por 100”

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

Nueva tabla de aportaciones:

RENTA PER CAPITA MENSUAL	Aportación usuario Euros/hora	
Hasta 457,17	0€	0€
Entre 457,17 y 502,88	2,05	2,64
Entre 502,89 y 553,16	4,10	5,27
Entre 553,17 y 608,47	6,15	7,91
Entre 608,48 y 669,31	8,20	10,55
Entre 669,32 y 736,24	10,25	13,19

**22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

“VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1.- Definiciones previas:

(VMSUPM) Valor medio del suelo urbano a precio de mercado: Resulta de multiplicar el cociente entre el valor catastral total del suelo urbano del municipio y la superficie de las parcelas urbanas por el coeficiente de aproximación al mercado que se fija en 1,95.

(SIRT) Superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía: Resulta del producto de la longitud del eje de las vías públicas municipales, el coeficiente de corrección de utilización del eje del vial fijado en 0,90 y la longitud del ancho mínimo necesario de la infraestructura de la red telefónica, que se fija en 0,50m.

(CTTM) Ratio de tráfico telefónico de la telefonía móvil: Porcentaje del tráfico telefónico de la telefonía móvil respecto de la suma del tráfico telefónico correspondiente a la telefonía fija y a la móvil, siempre referido a los servicios minoristas y valorado en minutos.

(SUPAF) Superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía corregida por el coeficiente de tráfico telefónico. Resulta de multiplicar la superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía (SIRT) por el ratio de tráfico telefónico de la telefonía móvil (CTTM).

(VSRDU) Valor de mercado del suelo sobre el que recae el derecho de uso de la superficie afectada: Resulta del producto del valor medio del suelo urbano a precio de mercado (VMSUPM) por la superficie afectada por el aprovechamiento una vez corregida por el coeficiente de tráfico telefónico (SUPAF).

(VDU) Valor de mercado del derecho de uso del suelo afectado por el aprovechamiento.

2.- La fórmula para la determinación de la base imponible es:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = \text{VDU} = (\text{VSRDU}) * 0,75 * 0,10$$

A continuación se sistematizan y describen las variables que intervienen en el cálculo de la base imponible se utilizan los siguientes parámetros, así como el origen de su obtención:

Cuadro de parámetros		
Sigla	Parámetro	Cálculo / Valor / Origen
VCSU	Valor catastral total del suelo urbano (€)	Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobado
SPU	Superficie de las parcelas urbanas m ²	Gerencia del Catastro
	Valor catastral medio €/ m ²	VCSU / SPU
	Coeficiente de aproximación al mercado	1,95
VMSUPM	Valor medio suelo urbano a precios de mercado €/m ²	(VCSU / SPU) * 1,95
LEVPM	Longitud eje viales públicos municipales (m)	145.939,84 m Departamento Urbanismo
	Coeficiente de corrección de la longitud del eje de los viales públicos municipales	0,90
	Ancho mínimo necesario de la infraestructura de la red de telefonía (m)	0,50
SIRT	Superficie impactada por la ocupación imprescindible de las redes de telefonía (m ²)	LEVPM * 0,90 * 0,50
TTM	Tráfico telefonía móvil (millones de minutos)	Informe Anual Comisión Mercado Telecomunicaciones
TTF	Tráfico telefonía fija (millones de minutos)	Informe Anual Comisión Mercado Telecomunicaciones
CTTM	Coeficiente tráfico telefónico telefonía móvil	TTM / [TTM + TTF]

Cuadro de parámetros		
Sigla	Parámetro	Cálculo / Valor / Origen
SUPAF	Superficie afectada corregida por el porcentaje de tráfico telefónico de la telefonía móvil	CTTM * SIRT
VSRDU	Valor mercado del suelo sobre el que recae el derecho de uso de la superficie afectada	VMSUPM * SUPAF
VDU	Valor de mercado del derecho de uso del suelo afectado por el aprovechamiento. (BASE IMPONIBLE)	VSRDU * 0,75 * 0,10

3.- Imputación por operador

Para determinar la parte imputable a cada operador, a la base imponible determinada por el procedimiento descrito en el punto 2 de este artículo, se le aplica el porcentaje que le corresponde del total de tráfico telefónico por telefonía móvil correspondiente a los servicios minoristas. Esta información se obtiene del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Artículo 7

Por los órganos municipales competentes se practicará, antes del final de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la liquidación trimestral correspondiente. En cada liquidación trimestral se girará el 25 por 100 del importe total anual calculado a cada sujeto pasivo, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza y se tomarán en cuenta los datos que obren en poder de esta Administración a la fecha de emisión de las mismas (información del último padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y datos de tráfico telefónico de los servicios minoristas de la telefonía móvil, fija y distribución del tráfico de la telefonía móvil por operadores, provenientes del último Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicado). Serán notificadas a los sujetos pasivos y sus ingresos serán considerados a cuenta de la liquidación anual que en su día se practique.

Artículo 8

1.- Cuando esté disponible la información relativa a todos los parámetros intervinientes en el cálculo de la base imponible para un mismo período impositivo, por los órganos municipales competentes se practicará liquidación anual del ejercicio correspondiente, que será notificada a los sujetos pasivos y en ella se computarán como pagos a cuenta los resultantes de las liquidaciones trimestrales previamente practicadas.

2.- En el supuesto de que los pagos a cuenta realizados para el ejercicio excedan de la cuantía de la cuota de la Tasa, el importe del exceso se compensará en la primera liquidación trimestral que corresponda efectuar tras la liquidación anual realizada”.

En Parla, a 20 de diciembre de 2010.—La concejala-delegada de Hacienda y Patrimonio, Rosa Isabel Fernández Jordá.

(03/47.869/10)